

La condición latina provincial: el derecho de *conubium* y la *lex Minicia de liberis*¹

Estela García Fernández²

Recibido: 30 de julio de 2018 / Aceptado: 19 de septiembre de 2018

Resumen. En este trabajo se quiere demostrar la existencia de *conubium* como derecho inherente a la condición latina provincial. Para ello se detiene principalmente en el análisis de la *lex Minicia de liberis* y en la propuesta realizada por G. Luraschi respecto a la datación y destinatarios de dicha ley. Se analiza asimismo la carta del emperador Domiciano recogida al final de la *lex Irnitana* por cuanto que esta carta, junto con la *lex Minicia* son utilizados con frecuencia para negar que los latinos provinciales disfrutasen del derecho de *conubium*. Se defiende finalmente la datación tradicional de la *lex Minicia* en un momento anterior a la guerra Social y por tanto la necesidad de desvincular sus restricciones del estudio de la latinidad de época imperial.

Palabras clave: *conubium*; *lex Minicia de liberis*; Luraschi; derecho romano; latinidad.

[en] Latin Citizenship in the Provinces: The *conubium* Rights and the *lex Minicia de liberis*

Abstract. This paper aims to prove the existence of the *conubium* as an inalienable right of latin citizens in the provinces. A detailed study of the *lex Minicia de liberis* will be used, together with the analysis regarding chronology and beneficiaries carried out by G. Luraschi. Another important source will be the letter from emperor Domitian which is quoted at the end of the *lex Irnitana*, because it, as well as the *lex Minicia*, are often used to deny latin citizens of the provinces any access to *conubium*. Finally, a traditional chronology, before the Social War, is defended for the *lex Minicia*, thereby liberating it from the restrictions entailed by it, when studying imperial latin citizenship.

Keywords: *Conubium*; *lex Minicia de liberis*; Luraschi; Roman right; Latin right.

Sumario. 1. La latinidad de época imperial y el derecho de *conubium*: algunas observaciones generales. 1.1. El derecho de *conubium* y la legislación municipal Flavia. 2. El derecho de *conubium* y la *lex Minicia*. 2.1. Datación y destinatarios de la *lex Minicia*: la propuesta de Giorgio Luraschi 2.2. Algunos comentarios sobre los argumentos expuestos. 3. La datación de la *lex Minicia* en época republicana. 4. La *lex Irnitana* y la *epistula Domitiani*. Conclusión general. 5. Referencias bibliográficas.

Cómo citar: García Fernández, E. (2018): La condición latina provincial: el derecho de *conubium* y la *lex Minicia de liberis*, en *Gerión* 36/2, 379-399.

¹ Este trabajo se inscribe en el proyecto de investigación “Nuevas bases documentales para el estudio histórico de la Hispania romana en época republicana: onomástica y latinidad (III-I a.C.)” (HAR2015-66463-P) Ministerio de Economía y Competitividad. Gobierno de España. Grupo de investigación UCM *Ciudades Romanas*.

² Universidad Complutense de Madrid.
E.mail: estgarci@ghis.ucm.es

1. La latinidad de época imperial y el derecho de *conubium*: algunas observaciones generales

En época imperial son dos las condiciones latinas objeto de estudio: la latinidad liberta, denominada juniana por ser creada por la *lex Iunia* promulgada en época de Augusto y la latinidad ingenua provincial que deriva directamente del expediente que en el año 89 a.C. se crea para integrar a las comunidades indígenas de la Galia Traspadana.³ Mientras que la latinidad juniana surge del seno mismo de la *civitas Romana*, habida cuenta de que esta condición sólo puede generarla un ciudadano romano que realiza una manumisión no atenta al procedimiento,⁴ la latinidad provincial por el contrario proviene del exterior mismo de la ciudadanía, esto es, de comunidades peregrinas que a través de la concesión de *ius Latii* se integran jurídicamente en el estado romano. A pesar de la tendencia a asimilar estas dos condiciones en un único *genus Latinorum* que se vislumbra en ocasiones en autores que trabajan en la latinidad juniana,⁵ más bien parece que ambas, más allá de su vínculo común con la antigua latinidad colonial, han coexistido sin confundirse, siguiendo cada una su curso histórico y su respectiva y distante fecha de desaparición.⁶ Las fuentes jurídicas antiguas parecen tener presente esta diferencia de origen con mayor nitidez pues mientras dedican tiempo y atención a describir las circunstancias y condición de la latinidad juniana,⁷ no parecen aplicar el mismo interés al estudio de la latinidad ingenua provincial, que carece incluso de una denominación propia y de la que poco más sabemos que su específico modo de acceso a la ciudadanía. De hecho el tipo de fuentes que mejor nos informa sobre esta última no son ni jurídicas, ni literarias, sino epigráficas y por ello más circunscritas a la circunstancia local. Por ello no debe llamar la atención que la cancellería de Augusto no acudiera para definir el perfil jurídico de la nueva condición liberta juniana a la latinidad provincial contemporánea, a pesar de estar en plena expansión, y ser generadora ella misma de libertos de

³ Estas dos condiciones no agotan, sin embargo, la cuestión de la latinidad ni su tipología por cuanto los *classarii*, en gran parte de origen egipcio, podrían haber recibido en el momento de su enrolamiento el status de latino; sobre esta cuestión, vid. Marotta 2014; asimismo los latinos provinciales tienen capacidad para manumitir y por tanto generan libertos de dicha condición, que no son junianos, y de cuya existencia da cuenta el cap. 28 de las leyes de Irni y Salpensa.

⁴ Si la manumisión no se realiza conforme al procedimiento reglado, *id est vindicta, aut censu aut testamento*, el esclavo no se hace ciudadano romano, sino latino (juniano) Gai. *Inst.* I.17; sobre la legislación relativa a la latinidad juniana, López Barja de Quiroga 2007, 71-95; sobre las leyes Junia y Elia Sencia, López Barja de Quiroga 2007, 71-82, y 2008.

⁵ Para Mancini 1997, 4-42, por ejemplo carece de todo fundamento la defensa de *Latini Iuniani* y *coloniarii* como dos condiciones de naturaleza jurídica diferenciada; asimismo López Barja de Quiroga 2008, es partidario de la integración de las condiciones latinas en un único *genus Latinorum*, y recientemente también Rodríguez Garrido 2017. El problema principal que a mi modo de ver se observa en la demostración de Mancini es que para construir un único *genus Latinorum* se mezclan en su argumentación materiales de muy dispar cronología y origen, y por ello difícilmente asimilables entre sí. Los latinos colonarios han desaparecido casi cien años antes de la aparición de la latinidad juniana y a su vez poco tienen que ver con los nuevos latinos, “falsos” colonarios primero, luego municipales, surgidos en el año 89 a.C.; vid. al respecto la recensión realizada por Laffi en 1996, nuevamente publicada en 2007, 233- 237.

⁶ La latinidad ingenua desaparece con la *constitutio* de Antonino Caracalla del año 212 d.C., mientras que la latinidad juniana lo hará en época de Justiniano (CJ. 7.6).

⁷ Sobre el número y diversidad de *constitutiones* imperiales relativas a la manumisión y los juristas romanos que la trataron, López Barja de Quiroga 1998 y 2007, 83-88.

condición latina.⁸ Por el contrario se prefirió recurrir a la antigua latinidad colonial que llevaba casi cien años desaparecida. Esto no indica sino que las instituciones que en el campo del derecho sirven de referente creativo son las gestadas en el seno de la propia ciudadanía romana, no en realidades ajenas a la misma, como es la circunstancia de la latinidad ingenua provincial. Los nuevos latinos colonarios surgidos en el 89 a.C. ya no son ciudadanos romanos obligados a perder su ciudadanía de origen y a aceptar la ciudadanía de la colonia latina en la que se inscriben, sino los habitantes mismos de las ciudades peregrinas traspadanas, galas o hispanas, los *veterae incolae manentes* de Asconio, que se integran en el estado romano a través del derecho latino, transformando con ello su condición.⁹

A mi modo de ver la génesis de una y otra latinidad y su relación respecto a la *civitas Romana* determinó no solo la desigual atención de los juristas romanos, sino el propio perfil jurídico de una y otra condición, presentando mayores limitaciones la latinidad juniana respecto a su propia capacidad matrimonial o patrimonial que la municipal. Y esto porque el latino juniano carecía de *conubium* con los ciudadanos romanos, salvo concesión expresa, así como tampoco podía disponer de su patrimonio que a su muerte pasaba a ser propiedad de su manumisor, como por derecho de peculio.¹⁰ El latino provincial por el contrario parece poseer tanto *conubium* como *commercium* lo que le faculta para regir sus relaciones con los romanos según el *ius civile*.¹¹ Esta descripción sumaria de las capacidades de unos y otros está lejos de ser pacífica, especialmente en lo que respecta a la capacidad matrimonial de los latinos provinciales. Por ello el presente trabajo tiene como objetivo abordar la discusión en torno al *conubium* pero en relación con la *lex Minicia de liberis*, ya que a esta ley se acude con frecuencia, al amparo de la autoridad de G. Luraschi, para negar la existencia de dicha capacidad matrimonial a la latinidad ingenua provincial.

Quisiera sin embargo, hacer antes algunas consideraciones de orden general. A mi modo de ver no hay ningún motivo razonable, ni histórico, ni jurídico, ni de simple orden práctico, para negar la existencia de *conubium* a la latinidad que surge en el año 89 a.C. Con independencia del cambio de titulación colonial a municipal que experimentará esta latinidad probablemente en época de Augusto, mantendrá como característica de orden estructural la coexistencia institucionalizada, y por tanto no circunstancial, de dos ciudadanía, la romana y la latina. Por ello es de esperar que estén previstos los mecanismos necesarios para que no se produzca una ruptura en el seno de la comu-

⁸ Como indica el cap. 28 de la ley irmitana: *Si quis munic*eps* municipi Flavi Irnitani, qui Latinus erit, apud Il-virum iuri dicundo ei*us municipi, servum suum servamve suam ex servitute(m) in libertatem manumiserit (.....), qui ita manumissus liber(tum)ve esse iussus erit, liber est<o>, quaeque ita manumissa liberave esse ius[s]a erit, libera esto, uti qui optum*o* iure Latini libertini liberi sunt* (Lamberti 1993, 284, cuyos signos diacríticos se respetan aquí).

⁹ Asc. *In Pis.* 3C. Sobre la condición latina adquirida a través del *ius Latii*, García Fernández 2001, 139-150, y 2012, 423-430.

¹⁰ Gai. *Inst.* 3.56. *Tit. Ulp.* 5.4: *Conubium habent cives Romani cum civibus Romanis; cum Latinis autem et peregrinis ita, si concessum sit*, en referencia a los libertos latinos junianos. Sobre la identificación de los latinos mencionados en los *Tituli Ulpiani* con los latinos junianos (excepto obviamente *Tit. Ulp.* 19.4) Luraschi 1979, 242-247, con convincente y sólida argumentación. Sobre la circunstancia de los libertos junianos respecto a su capacidad patrimonial, López Barja de Quiroga 1998 y 2007, 74-75.

¹¹ No ha de ser confundido que la relación con los romanos se rija por el *ius civile*, con la capacidad general y global de utilizar las instituciones del *ius Quiritium*, Humbert 1981, 215-216; Catalano 1965, 96-126; Laffi 2007, 233-237, sobre la distinta condición de Latinos colonarios y junianos a propósito de Mancini 1997. El acceso pleno al uso del *ius civile* será asunto que introducirán las leyes municipales, García Fernández 2001, 163-180.

nidad latina entre dos condiciones ciudadanas, cuyos *cives* respectivos comparten *origo* y *domicilium* y ejercen en común la administración de la ciudad. En este sentido conviene tener presente cuando se niega o se pone en duda la posesión de *conubium* como característica propia de la latinidad provincial, que se está hablando de antiguos conciudadanos de una comunidad peregrina transformada en colonia o municipio, no de ciudadanos originarios de distintas ciudades que desean vincularse entre sí o con Roma como suele ser habitual cuando las fuentes informan sobre el *conubium*.¹²

1.1. El derecho de *conubium* y la legislación municipal flavia

Del propio texto irnitano se desprende que la cancellería de Domiciano asume que el *conubium* rige las relaciones entre ciudadanos. De otro modo, y con independencia de su probable carácter translaticio, no sería posible que la *lex Irnitana* dé por sentada la correcta transmisión onomástica por vía paterna de la denominación personal de los munícipes, latinos y romanos, si el *conubium* no fuese un derecho propio de la latinidad provincial. En este sentido difícilmente el capítulo 86 de la mencionada ley iba a poder exigir que los munícipes latinos elegidos jueces (ll. 49-50: *ex reliquis municipibus qui praeter decuriones conscriptosve ingenui erunt*) proporcionasen sus *tria nomina* completos, junto con los *patrum praenomina*, *tribus* y *cognomina* transmitidos por vía paterna para su publicación (cap. 86, ll.20-21), si no estuviera establecida la vía legal de transmisión del nomen a través del *conubium*.¹³ Igualmente, el capítulo 56 de la *lex Malacitana* menciona, en caso de empate de los candidatos, ya sean romanos o latinos, el número de hijos legítimos (*liberi*) que posea cada uno de éstos en conformidad con los criterios establecidos por la legislación matrimonial de Augusto.¹⁴ Que la ley aluda, sin restricción ni salvaguarda alguna, a la existencia de hijos legítimos de cualquier candidato a las magistraturas, ya sea de condición romana o latina, está indicando indirectamente que los miembros del *ordo* de un municipio latino, o de la aristocracia local pueden, matrimoniar entre sí. Sería extraño que los miembros del *ordo decurionum*, estatutariamente romanos y latinos, gobernasen conjuntamente la ciudad y sin embargo no pudieran establecer vínculos político-familiares por medio del matrimonio dentro de su propia clase social. Entre las circunstancias que en el seno de la oligarquía pudieran darse no hay por qué excluir que los hijos legítimos de un candidato a una magistratura local sean descendencia habida no con una mujer de condición latina, sino con una ciudadana romana. En este caso los hijos heredarían la condición latina del padre, no la romana de la madre.

De hecho al igual que en la Galia Narbonense,¹⁵ y quizá con algo más de rotundidad, la epigrafía romana de la Bética, provincia en su mayor parte de condición lati-

¹² Sin pretensión de exhaustividad Liv. 8.14.10; 9.43.23-2; 23.4.7-8; 26.33.3; 38.37.5-7; Cic. *Resp.* 2. 37.63, entre otros muchos.

¹³ Entre los requisitos establecidos por el cap. 86 de la ley imitara para ser elegido juez figura no ser menor de 25 años y que, bien el propio munícipe, o su padre, abuelo paterno, bisabuelo paterno, o el padre (adoptivo) en cuya potestad se hallen, posea determinados requisitos patrimoniales (ll. 51-53: *quibus ipsis quorumve cuive patri avove paterno proavove // paterno aut patri cuius in potestate erit non minor quam HS (sestertium) V (milia)*). Sobre el uso autorizado de la estructura onomástica trinominal por parte de los latinos provinciales, García Fernández 2012, 424-429.

¹⁴ Dardaine 2003, 97; D'ors 1953, 320-322.

¹⁵ Así por ejemplo Christol 1989, el análisis de este autor sobre la onomástica de la ciudad de *Nemausus* concluye la existencia de *conubium* en esta colonia latina; asimismo Raepsaet-Charlier 2001, presupone la existencia de *conubium* en la colonia latina *Augusta Treverorum*. Vid. los trabajos de C. de la Escosura y J. Rodríguez Garrido en este mismo volumen.

na, refleja una correcta transmisión de los *nomina* por vía masculina y un uso correcto de la onomástica romana, más allá de escasos problemas puntuales.¹⁶

Todo ello es indicio de algunas cuestiones de interés. En primer lugar que las uniones *iure Latino* serán consideradas *iustae*, lo que se refleja en la transmisión onomástica por línea masculina, además del hecho, sugerido por el propio texto irnitano, de que la ley declara ajustadas a derecho las relaciones familiares previamente existentes y con ello la legitimidad de la descendencia.¹⁷ En segundo lugar, que este reconocimiento no tiene por qué excluir ni a las uniones mixtas, ni a su descendencia. Ninguna salvaguarda establece la legislación Flavia, que conocemos en sus tres cuartas partes, respecto a una hipotética falta de legitimidad de un matrimonio entre ciudadanos romanos y latinos, a cuyos hijos haya que excluir del beneficio de la ciudadanía romana por ser ilegítimos. Y si así fuera el asunto es lo suficientemente importante como para haberle dedicado atención. Si entre las *legitimae nuptiae* locales que la ley reconoce figura el matrimonio *iure Latino*, no hay ningún motivo razonable para no incluir también entre las mismas a las uniones celebradas entre conciudadanos de distinta condición. Especialmente cuando bajo un matrimonio *iure Latino* podría ocultarse una unión entre un ciudadano latino y una ciudadana romana cuya descendencia será de condición latina. Si no se reconoce así se podrían dar, en el seno de un municipio o de una colonia latina, circunstancias absurdamente discriminatorias como por ejemplo que un latino unido a una ciudadana romana en una unión sin *conubium* tuviese hijos ciudadanos romanos, en aplicación de lo establecido por el *ius gentium*, que no serán reconocidos como *iusti*, ni estarán bajo su patria potestad. En el caso inverso la descendencia será también ilegítima y de condición latina, pero además si el ciudadano romano desempeña una magistratura no podrá reclamar la ciudadanía romana para su mujer e hijos como establece la ley. En contraste con esta situación, sin embargo el munícipe latino, según establece la legislación municipal (vid. n. 17), verá reconocida *ex lege* su unión matrimonial con una conciudadana de su misma condición, tendrá a los hijos bajo su poder parental y en caso de acceso a la ciudadanía romana por vía magistratual la ley concede la ciudadanía romana a su mujer, hijos y padres, además de reconocer las relaciones familiares previamente establecidas.

Al respecto observa sutilmente Venturini el vínculo existente entre la noción de matrimonio legítimo, de *iustae nuptiae*, y el *conubium*. Señala para ello el notable interés de la noticia que transmite Gayo, según la cual antes del *senatus consultum* de Adriano (I.80), debió de existir una corriente jurisprudencial presentada por Gayo como minoritaria (*fuertunt... qui putaverunt*) que habría introducido el *conubium* en-

¹⁶ Andreu 2004, para una visión de conjunto de la municipalización flavia en Hispania.

¹⁷ En los municipios de la Bética al menos, las relaciones personales y familiares *iure Latino* se declaran ajustadas a derecho (caps. 21 y 22 de *Irni*). Sin este reconocimiento o validez legal de los matrimonios entre latinos, desde el punto de vista del derecho romano, no podría haber descendencia legítima, ni los hijos podrían heredar, ni mucho menos verse beneficiados por una posible ciudadanía romana que obtuviera su padre como establece el cap. 21 de la ley irnitana que hace extensiva la ciudadanía romana obtenida por un ex-magistrado a los hijos nacidos de matrimonio legítimo, es decir a los hijos *iusti* nacidos de matrimonio latino (Il. 41-42 y 44: *ac liberis qui legitimis nuptis quae/siti in potestate parentium fuerint... cives Romani sunt*). El reconocimiento por parte de Roma de los demás vínculos familiares y sociales existentes entre los munícipes latinos, cualesquiera que éstos sean, puede ser inferido igualmente de las disposiciones legales contenidas en el cap. 22 de *Irni* (Il. 50-53): *is ea in eius qui civis Romanus... erit potestate / manu mancipio cuius esse deberet si civitate mutatus / mutata non esset*. Sólo con la adquisición de la ciudadanía romana dichas relaciones adquirirán un contenido jurídico técnico, recibiendo por tanto el *nomen iuris*, y pasando a denominarse *manus, mancipium* y *potestas* (García Fernández 2001, 145-147; anteriormente en Hanard 1987, 173-179, y Lamberti 1993, 71-73).

tre latinos junianos y romanos, desde un punto de vista doctrinal. El fundamento de esta opinión se basa en el carácter de *iustae nuptiae* concedido a los junianos *ex lege Aelia Sentia* y en la estrecha subordinación del *iustum matrimonium* a la existencia de *conubium* entre los esposos.¹⁸ De hecho Servio¹⁹ definirá al *conubium* como *ius legitimi matrimonii*, mientras que en *Tituli Ulpiani*²⁰ se reclamará la tradición del instituto dejándolo entrever en la expresión *uxoris ducendae facultas*. Es plausible, sugiere Venturini, que de la cualidad de *iustae nuptiae* se derive una corriente de pensamiento jurisprudencial que dé por hecho la existencia implícita de *conubium* entre *Latini Iuniani y Romani*.²¹ La observación es de gran interés por cuanto el estrecho vínculo existente entre las *iustae nuptiae* y el *conubium* con ciudadanos romanos no encuentra en la latinidad provincial ningún impedimento legal conocido por las fuentes, salvo el empeño moderno en asimilar las restricciones matrimoniales de los junianos a los latinos provinciales. En la línea del razonamiento de Venturini podría derivarse la existencia de *conubium* de la legitimidad de las uniones matrimoniales que la ley de *Irni* reconoce expresamente en su capítulo 21 y de la carta del emperador Domiciano que figura al final de dicha ley (vid. infra).

Desde un punto de vista instrumental también se ha considerado la ausencia de *conubium* como un necesario elemento de control para regular una supuesta expansión indiscriminada de la ciudadanía romana en las comunidades flavias, dado el carácter universal de la concesión de *ius Latii* a Hispania realizada por el emperador Vespasiano.²² Suele ser mencionado para ello el control del acceso a la ciudadanía romana que, según esta interpretación, establece el capítulo 21 de la ley Irnitana donde se estipula expresamente que no haya más ciudadanos romanos de los que conviene nombrar *ex lege* (l. 44: *dum ne plures cives Romani sint, quam quod ex h(ac) l(ege) magistratus creare oportet*). Sin embargo esta cláusula, que habría que relacionar con lo establecido por el capítulo 25 que impide al *praefectus pro dunviro* obtener la ciudadanía romana, parece indicar más bien que únicamente se hacen ciudadanos romanos aquellos que hayan desempeñado una magistratura ordinaria según los procedimientos electivos establecidos por ley en el municipio.²³ Ahora bien, con ser el derecho de *conubium* el elemento que permite la transmisión de la ciudadanía romana en un entorno mixto, está por ver que su introducción aumente exponencialmente el número de ciudadanos romanos en relación a los que habría en su ausencia. En primer lugar el *conubium* no entra a consideración en el número de la descendencia, hijos, pero también nietos o biznietos bajo *patria postestas*, de aquellos que acceden a la ciudadanía romana en cada año magistratual (*Irni*, cap.21), ni por supuesto en su transmisión mediante filiación en un matrimonio entre ciudadanos romanos, ni tampoco controla las manumisiones que pudieran efectuar éstos.²⁴ El *conubium* sólo facilitaría la transmisión de la ciudadanía romana en aquellos matrimonios mixtos en los que sea el varón el ciudadano romano, pues en caso contrario

¹⁸ Gai. *Inst.* 1.76; *Tit. Ulp.* 5.2.

¹⁹ Serv. *Ad Aen.* 1.73.

²⁰ *Tit. Ulp.* 5.3.

²¹ Venturini 2014, 459-460.

²² Plin. *HN* 3.30. Vid el trabajo de Sisani en este mismo volumen.

²³ Lamberti 1993, 37-38; vid., asimismo, el trabajo de F. Russo en este mismo volumen.

²⁴ Los ciudadanos romanos, a diferencia de los latinos, no podían manumitir en sede local, sino que se exigía la intervención del gobernador provincial o su legado; en cualquier caso este hecho no tenía por qué restringir la manumisión realizada por ciudadanos romanos. Sobre el procedimiento y los cambios introducidos por la legislación, López Barja de Quiroga 1998, 149-155, y 2007, 89-90.

la condición que se transmite es la latina y no la romana. Puesto que no estamos en contextos migratorios, ni militares, no hay por qué esperar que en los matrimonios mixtos celebrados en el seno de un municipio latino sea el varón el que con más frecuencia posea la ciudadanía romana. Entre las variadas combinaciones matrimoniales que pueden darse en el seno de una comunidad latina, una de ellas podría ser la unión de un latino ingenuo o liberto (no juniano) con una ciudadana romana ingenua o liberta (no juniana). En este caso el *conubium* privilegia la transmisión de la condición latina a los hijos en detrimento de la romana.

En cualquier caso la existencia de *conubium* facilita el buen funcionamiento de las relaciones familiares y de la transmisión patrimonial en el seno de la familia, y su ausencia las dificulta.²⁵

Pero incluso poseyendo *conubium* un múnice latino parece tener menos posibilidades de acceder a la ciudadanía romana que un latino juniano, quien tiene a su disposición una amplia variedad de vías propias de acceso a la *civitas*, enumeradas por Gayo.²⁶ Aunque como afirma López Barja de Quiroga las restricciones impuestas a estas vías de acceso pudieron tener más efecto del que parece, reconoce este autor que la *anniculi probatio* era un procedimiento abierto a todos los junianos que sólo exigía haber contraído un matrimonio solemne y tener un hijo de un año.²⁷ Sin embargo la única vía específica de acceso a la ciudadanía romana que posee el latino municipal es el desempeño de una magistratura local, vía abierta únicamente a la oligarquía de las ciudades. Probablemente era más fácil que un latino juniano muriese como ciudadano romano que un latino provincial no perteneciente a la oligarquía de su ciudad.

2. El derecho de *conubium* y la *lex Minicia*

En el marco de la discusión sobre la existencia o no de *conubium* en la latinidad provincial, la esquivada *lex Minicia* constituye un importante elemento a tratar. Desde la publicación de la *lex Irnitana* en 1986, la ley Minicia volvió a ser objeto de renovada atención. Las restricciones impuestas en las uniones sin *conubium* que se establecen en la misma encontraron su confirmación, a juicio de algunos investigadores, en la carta del emperador Domiciano inscrita al final de la *lex Irnitana*. En esta carta se reconoce la legalidad de algunas uniones matrimoniales (*conubia*) contempladas en la *lex Lati* o *ius Latii*, pero a la vez se advierte de la ilegalidad de otras uniones cuya circunstancia se desconoce. La argumentada e innovadora interpretación de G. Luraschi quien propuso datar la *lex Minicia* en época imperial (vid. n. 33), e identificar a los latinos provinciales con sus destinatarios suministró la vía para poder relacionar ambas prescripciones. A analizar este argumento dedicaremos la parte principal de este trabajo.

²⁵ Los problemas respecto a la transmisión patrimonial que ocasiona a los descendientes el provenir de una unión sin *conubium* los refleja bien la clásica referencia de Pausanias 8.43.5 acerca de los problemas a los que tenían que enfrentarse en ámbito griego los hijos peregrinos de ciudadanos romanos al no poder heredar de sus padres, vid. Marotta 2012, 201-203. Sobre la utilización del fideicomiso (vía indirecta y costosa) para paliar las restricciones legales respecto a las herencias, López Barja de Quiroga 2007, 87-88.

²⁶ Gai. *Inst.* 1.28: *Latini (Iuniani) vero multis modis ad civitatem Romanan perveniunt.*

²⁷ López Barja de Quiroga 1998, 155-157, sobre las vías de acceso del latino juniano a la ciudadanía romana y la *anniculi probatio*.

La *lex Minicia* se conoce únicamente por dos pasajes, uno de las Instituciones de Gayo (I. 78-79) y otro perteneciente a los *Tituli ex corpore Ulpiani* (5.8), cuyos textos reproduzco a continuación para facilitar el seguimiento de la argumentación:

78. *Quod autem diximus, inter civem Romanam peregrinumque nisi conubium sit(?), qui nascitur peregrinum esse, lege Minicia cautum est, ut is quidem deterioris parentis condicionem sequatur. Eadem lege ex diverso cavetur, ut si peregrinam, cum qua ei conubium non sit, uxorem duxerit civis Romanus, peregrinus ex eo coitu nascatur. Sed hoc maxime casu necessaria lex Minicia: nam remota ea lege diversam condicionem sequi debuisset, quia ex eis, inter quos non est conubium, qui nascitur iure gentium matris condicioni accedit. Qua parte autem iubet lex ex cive Romano et peregrina peregrinum nasci, supervacua videtur: nam et remota ea lege hoc utique iure gentium futurum erat. 79. Adeo autem hoc ita est, ut ex (2 1/4 versus) non solum exterae nationes et gentes, sed etiam qui Latini nominantur; sed ad alios Latinos pertinet, qui proprios populos propriasque civitates habebant et erant peregrinorum numero.*²⁸

*(De his qui in potestate sunt) Conubio interveniente liberi semper patrem sequuntur: non interveniente conubio matris conditioni accedunt, excepto eo, quod ex peregrino et cive Romana peregrinus nascitur, quoniam lex Minicia ex alterutro peregrino natum deterioris parentis condicionem sequi iubet.*²⁹

De ambos pasajes se desprende que la *lex Minicia* introdujo una importante restricción en las uniones sin *conubium* entre romanos y peregrinos al establecer que la descendencia habida de dichas uniones había de seguir la peor condición de los padres. De este modo en contra de lo dispuesto por el *ius gentium*, cuyos efectos anula esta ley, se establece que los hijos de un individuo de condición peregrina y una ciudadana romana ya no adquirirán la condición de la madre, sino la peregrina del padre, *deterior condicio*, obviamente, desde el punto de vista romano. En el caso contrario la *lex Minicia* se reconoce innecesaria (*supervacua*) porque de la unión sin *conubium* entre un ciudadano romano y una peregrina la descendencia habrá de ser necesariamente de condición peregrina, ya se aplique el *ius gentium* o la *lex Minicia*.

²⁸ Gai. *Inst.* 1.78-79: “78. Lo que dijimos de que nace extranjero el habido entre ciudadana romana y extranjero, salvo que hubiera entre ellos derecho de matrimonio, fue establecido por la ley Minicia para que se siguiera la condición peor de los padres. La misma ley estableció, por otra parte, que si una extranjera con la cual no hay derecho de matrimonio fuera tomada como mujer por un ciudadano romano, el nacido de esa unión sería extranjero. Pero donde era más necesaria la ley Minicia eran en este caso, pues de no existir tal ley la condición que debería seguir era otra, pues el que nace de aquellos que entre sí carecen de derecho de matrimonio adquiere por Derecho de gentes la condición de la madre. Aquella parte de la ley en que se determina que será extranjero el nacido de ciudadano romano y extranjera resulta en cambio superflua, pues aun suprimiendo tal precepto, la consecuencia sería la misma por derecho de gentes. 79. Y esto es así incluso (...) no sólo las naciones y gentes extrañas, sino también los calificados de latinos; pero se refería a aquellos latinos que tenían sus propios pueblos y sus propias ciudades y entraban dentro de la clase de los extranjeros”. El texto latino se presenta sin incluir las distintas propuestas de integración en 1.79. Para el texto y traducción he seguido la edición de las *Instituciones* de Gayo de Abellán Velasco *et alii* 1985, sin las integraciones mencionadas.

²⁹ *Tit. Ulp.* 5.8: “Cuando en una unión hay *conubium*, los hijos siguen siempre la condición del padre; si no es así los hijos siguen la condición de la madre, excepto en el caso de nacido de peregrino y de ciudadana romana que nace peregrino puesto que la *lex Minicia* estableció que quien nace de algún progenitor peregrino debe seguir la condición del padre que la tenga peor”. Traducción propia.

Que la ley y su restricción incluya también a los latinos es asunto que menciona Gayo³⁰ quien precisa, en una sección por lo demás con importantes lagunas textuales, que la *lex Minicia* no afecta únicamente a los peregrinos (*exterae nationes et gentes*), sino también a los latinos no junianos (*qui Latini nominantur; sed ad alios Latinos pertinet*) al estar incluidos éstos entre los peregrinos (*numero peregrinorum*). Esta referencia de Gayo constituye un *unicum* pues en ningún otro lugar se alude a que esta ley afecte a población de condición latina.

Teniendo en cuenta que la latinidad sufrió diferentes transformaciones a lo largo de su historia que transcurrió entretejida con la propia historia de Roma y de Italia hasta la guerra Social, para desarrollarse posteriormente en ámbito provincial, la cuestión principal a resolver es la contextualización cronológica de la *lex Minicia*. De su precisión depende saber a qué tipo de latinos va dirigida una ley que limita su capacidad matrimonial con los romanos.

2.1. Datación y destinatarios de la *lex Minicia*: la propuesta de Giorgio Luraschi

En términos generales la mayor parte de los estudiosos han preferido atribuir a esta ley una datación anterior a la guerra Social, identificando por tanto a los latinos mencionados con los *prisci Latini* o con los *Latini coloniarii* o con ambos grupos a la vez, prefiriéndose a los primeros por entenderse que son los únicos que verdaderamente tenían sus *proprios populos propriasque civitates*.³¹ Sin embargo últimamente parece tomar fuerza la tesis de Luraschi,³² quien tras haber sometido a crítica los fundamentos de lo que, hasta la publicación de sus trabajos, constituía la *communis opinio*, atribuyó una datación muy posterior a la *lex Minicia* identificando los latinos afectados por la misma con los latinos de época imperial.³³ La propuesta de este autor, aceptada actualmente por parte de la investigación sobre el tema, es la que ha permitido establecer el vínculo, como se ha dicho más arriba, entre la ley Minicia y la *epistula Domitiani*.³⁴

A la hora de presentar su propuesta sobre la *lex Minicia*, Luraschi parte de dos ideas previas que despejan el camino de su argumentación: por un lado afirma que el *conubium* ha sido un derecho inherente a la condición latina hasta que la *lex Minicia* priva del mismo a los latinos de época imperial; y por otro defiende que la práctica

³⁰ Gai. *Inst.* 1.79.

³¹ Un completo repaso historiográfico sobre el carácter y datación de la *lex Minicia* lo proporciona Luraschi 1976, 431-434, y 1979, 254-255. Sitúan la *lex Minicia* antes de la guerra Social, Castello 1953, 315-317, seguido por Cherry 1990, 248-50, y Roselaar 2014, 117. Asimismo Marotta 2012, 202, entre otros.

³² Sus tesis sobre la ley Minicia han sido expuestas principalmente en Luraschi 1976 y 1979, 239-262.

³³ Es cierto también que Luraschi hizo distintas propuestas de datación de la *lex Minicia* aunque en cualquier caso la situó siempre después de la guerra Social puesto que la ley iba dirigida a los miembros de comunidades dotadas con *ius Latii* (Luraschi 1979, 249); así Luraschi 1976, 440-441, entre el 65 y el 62 a.C. en relación con una supuesta abolición del *ius migrandi* que vincula con la aprobación de la *lex Papia de peregrinis*, aunque parece inclinarse en esta publicación por la época Flavia (Luraschi 1976, 438-439); esta cronología se mantiene en Luraschi 1979, aunque parece más clara la época Flavia no sólo por la propuesta del cónsul *L. Minicius Rufus* del año 88 d.C. (Luraschi 1979, 254), sino porque a su juicio los latinos provinciales que realmente carecieron de *conubium* fueron los imperiales y no los traspadanos (Luraschi 1979, 256-257).

³⁴ Es importante el número de investigadores que en la línea de Luraschi aceptan una datación posterior a la guerra Social de la *lex Minicia*, Barbatí 2012; Bianchi 2012; Buongiorno 2012; Lamberti 1993, 230, época flavia; Mancini 1997, 36-42, que acepta la época Flavia pero se inclina por Tiberio 36-42; Mainardis 2002, que se acoge a las tesis de Luraschi 1976 y Mancini 1997; Mercogliano 2015, periodo 65-62 a.C.; Sisani 2018, época augusteo-tiberiana, entre otros.

totalidad de las menciones a *Latini* presentes en Gayo o en los *Tituli Ulpiani* corresponden a *Latini Iuniani*³⁵ y no a latinos colonarios o latinos ingenuos provinciales. Sucinta y esquemáticamente expuestos los argumentos de Luraschi, quien atiende no sólo a la coherencia histórica, sino también a la sintáctico-gramatical de los textos de referencia, serían los siguientes:

- 1) El uso del verbo en tiempo de presente, *nominantur* y *pertinet* en Gayo I.79, indicaría que se está aludiendo a unos *Latini* todavía existentes en época gayana; estos *Latini* no podrían ser identificados con otros latinos también contemporáneos como los junianos no sólo porque están expresamente excluidos de las prescripciones de la *lex Minicia* por el propio Gayo (*ad alios latinos pertinet*), sino también porque como libertos carecerían de sus propios pueblos y ciudades (*proprios populos propriasque civitates*).
- 2) Si estos *Latini*, como establece la mencionada temporalidad de los verbos, son contemporáneos a Gayo, no pueden ser otros sino los latinos que habitan en las numerosas comunidades peregrinas dotadas de *ius Latii* diseminadas por todo el Imperio.
- 3) Se desestima que los latinos del pasaje pudieran ser los *prisci Latini* o *coloniarii* por el mencionado uso del tiempo presente (en caso contrario sería de esperar un tiempo de pasado *nominabantur*, *pertinebat*), la inexistencia de adverbios que indiquen la antigüedad (*olim* o similares, como en 1.131) u otros indicadores que diesen cuenta de la inactualidad de la latinidad colonial y de paso de la propia *lex Minicia*. Además afirma Luraschi que Gayo no hubiera recurrido a una larga perífrasis para referirse a los latinos republicanos en vez de utilizar su denominación propia.³⁶ Ahora bien, el uso de la perífrasis estaría justificado si se estuviera aludiendo precisamente a los latinos provinciales de época imperial que carecen de denominación específica.
- 4) La presencia de dos imperfectos en la perífrasis (*habebant* y *erant*), que en principio podría contradecir la propuesta de Luraschi en la medida en que al neutralizar al tiempo de presente estarían indicando la inactualidad de la medida, los explica el autor de otro modo. El *ius Latii*, como indica el texto de Asconio referido al año 89 a.C., se concedió a *veteres incolae manentes*, es decir a ciudadanos de comunidades que ya tenían previamente sus propios *populi* y *civitates*, como los *Latini* del texto gayano (de ahí el uso del imperfecto en referencia a una situación previa a su conversión en *Latini*). Esta idea

³⁵ La referencia a la posesión del *conubium* entre romanos y latinos *si concessum sit* de *Tit. Ulp.* 5.4 está haciendo referencia a latinos junianos. Esto explicaría la diferencia que se establece en *Tit. Ulp.* 5.8 y 9 en referencia a las uniones sin *conubium*, y donde se distingue entre los *nati ex peregrino et cive Romana*, para los cuales rigen las normas de la *lex Minicia*, de los *nati ex cive Romano et Latina* (que nacían *Latini*). Si se diferencian dos circunstancias que comportan el mismo resultado, esto es, que el *natus* siga la *deterior parentis condicio*, es porque ambos pasajes aluden a dos grupos distintos de población. Esta diferencia queda patente en *Gai. Inst.* 1.79-80 donde se excluye expresamente a los *Latini Iuniani* de los efectos de la *lex Minicia*, vid. para todo el argumento Luraschi 1979, 242-246.

³⁶ La latinidad ingenua de época republicana está expresamente señalada con su adjetivación habitual tanto en Gayo como en los *Tituli Ulpiani*; así la expresión *Latini coloniarii* aparece utilizada en *Gai. Inst.* 1.22; 1.29; 3.56; colonias latinas en 1.131. Una mención a los latinos colonarios podría esperarse también en *Gai. Inst.* 2.26-27, que se reconstruye a partir del correspondiente fragmento de *Tit. Ulp.* 19.4: *Mancipatio locum habet inter cives Romanos et Latinos coloniarios Latinosque iunianos eosque peregrinos, quibus commercium datum est.*

parece encontrar su confirmación en otro pasaje de Gayo³⁷ donde se afirma que el *ius Latii* se concede a algunas *peregrinae civitates* bien por el pueblo, el senado o el César. Como explicación adicional con la que refuerza su argumento, aduce Luraschi que al escribir Gayo en el siglo II d.C., no pueden considerarse actuales las características del *ius Latii* originario que habría ido evolucionando desde su primera aplicación en el año 89 a.C.³⁸ De ahí el empleo del imperfecto.

- 5) Una prueba adicional de la imposibilidad de identificar a estos latinos con los colonarios es que después del 338 a.C. difícilmente éstos podrían tener sus propios pueblos y ciudades ya que los colonos provenían de la ciudad de Roma y las colonias latinas debían su nacimiento y constitución jurídica a una ley romana y por ello es poco probable que hubieran podido ser consideradas *civitates* autónomas.³⁹ Para Luraschi los *Latini* de los que habla Gayo han de ser posteriores a la guerra social. Descarta que esta reforma restrictiva (puesto que considera que antes del 90 a.C. los latinos tenían *conubium*) se haya producido con la latinidad del año 89 a.C. puesto que equivaldría a sancionar a quien se quiere compensar con la integración pero por una nueva vía que no pase por la concesión de la ciudadanía romana. Sería entonces en época imperial en donde habría que situar la aprobación de la *lex Minicia*.

El análisis e interpretación de Luraschi encontró un nuevo impulso en un conocido trabajo de Giovanna Mancini.⁴⁰ Para esta autora la intuición de que la ley Minicia estaba pensada para los destinatarios del *ius Latii* quedaría confirmada además por la carta de Domiciano grabada al final de la *lex Irnitana* después de la *sanctio*. Según Mancini la referencia a unos *conubia* autorizados por la *lex Lati*, confirmaría la excepcionalidad de este derecho y la ordinaria ausencia del mismo, tal y como establece la *lex Minicia*.⁴¹

2.2. Algunos comentarios sobre los argumentos expuestos

Dada la escasa información que se conserva, posiblemente no llegue a haber nunca una explicación plenamente convincente de la función, datación y destinatarios de la *lex Minicia*, a pesar de la detenida y argumentada propuesta presentada por Luraschi. En cualquier caso parece que sigue estando más en consonancia con la documentación disponible, con la lógica jurídica e institucional romana y con lo que el propio Gayo declara la *communis opinio* que atribuye una datación republicana a la *lex Minicia*; lógicamente si se aboga por otra datación, esto implica en buena lógica que habrán de ser otros los latinos a los que se refiere Gayo en el pasaje en el que habla de la *lex Minicia*.

³⁷ Gai. *Inst.* 1.95.

³⁸ Gayo podría haber tenido presente la evolución del *ius Latii* desde su primera aplicación a comunidades peregrinas poseedoras de sus propios pueblos y ordenamientos hasta la propia de su época en que las comunidades con *ius Latii* ya estaban reorganizadas en municipios que extinguían las *civitates peregrinae* preexistentes y sus ciudadanos podrían ser declarados *cives* al igual que los ciudadanos romanos (Luraschi 1976, 437).

³⁹ Excluye Luraschi a su vez que los *Latini* pudieran ser los *prisci Latini* al ser insignificantes desde un punto de vista numérico (Tibur, Preneste y Cora) y menos problemáticos que las colonias latinas desde una perspectiva político-estratégica con posterioridad al 338 a.C. (Luraschi 1976, 437-438).

⁴⁰ Mancini 1997, 37-39.

⁴¹ Mancini 1997, 40.

A mi modo de ver lo que se desprende de la escasa información que sobre esta ley se conserva, es que podría tratarse probablemente de una normativa pensada únicamente para población de condición peregrina que carece de derecho de *conubium* y a cuya descendencia se obliga a seguir la peor condición de los padres. De hecho en el pasaje de los *Tituli Ulpiani* (5.8) donde se alude a la *lex Minicia* no se hace ninguna referencia a población de condición latina como destinataria de la ley, sino a la peregrina (aunque podría objetarse que al tratarse dicha obra de un resumen podría estar sobreentendida la referencia a los latinos). Visto el pasaje gayano con detenimiento se observa que sólo una vez que las circunstancias que entran en colisión con el *ius gentium* han sido expuestas se alude a los latinos en una sección que además presenta importantes lagunas textuales: en primer lugar recuerda Gayo que por restricción introducida por la ley Minicia nace extranjero el habido entre ciudadana romana y extranjero, a no ser que hubiera derecho de conubio (*inter civem Romanam peregrinumque nisi conubium sit(?), qui nascitur peregrinum esse, lege Minicia cautum est, ut is quidem deterioris parentis condicionem sequatur*);⁴² del mismo modo que nace extranjero el habido entre ciudadano romano y extranjera (*eadem \lege ex diverso cavetur, ut si peregrinam, cum qua ei conubium non sit, uxorem duxerit civis Romanus, peregrinus ex eo coitu nascatur*).⁴³ Pero donde más necesaria sería esta ley, observa Gayo, es en el primer caso pues el *ius gentium* establece que se sigue la condición de la madre y el nacido por tanto sería ciudadano romano, resultando la ley superflua sin embargo en la segunda circunstancia pues el hijo en cualquier caso sería peregrino, ya se aplique el *ius gentium* o la *lex Minicia*.

Sólo una vez que se han expuesto los efectos de la ley en uniones sin *conubium* entre peregrinos y romanos, se introduce a los *Latini*: *Adeo autem hoc ita est, ut ex (2 1/4 versus) non solum exterae nationes et gentes, sed etiam qui Latini nominantur; sed ad alios Latinos pertinet, qui proprios populos propriasque civitates habebant et erant peregrinorum numero*.⁴⁴ La introducción de los latinos viene precedida de la expresión latina *Adeo autem*, que indica una gradación o una consecuencia que puede derivarse de una norma general y que puede ser objeto de interpretación, uso este último que encontramos con cierta regularidad en la literatura jurídica. Por ejemplo el propio Gayo en una sección dedicada a las condiciones del arrendamiento (*locatio et conductio*) utiliza dicha locución latina (*adeo autem*) para introducir una consecuencia sobrevenida que puede o no darse según el caso, y que por tanto es objeto de interpretación jurídica.⁴⁵ De hecho también Luraschi se pregunta si el inciso sobre los latinos que se lee en Gayo no sería fruto más bien de una interpretación jurisprudencial o legislativa que hubiese adecuado a la nueva realidad (difusión del *ius Latii* y aparición de la latinidad juniana) el dictado original de la *lex Minicia*, la cual se habría limitado a indicar como destinatarios genéricamente a los *peregrini*; o si bien, en efecto, se ha de admitir que la ley incluía expresamente a los *Latini*.⁴⁶ Lo

⁴² Gai. *Inst.* 1.78.

⁴³ Gai. *Inst.* 1.78.

⁴⁴ Gai. *Inst.* 1.79.

⁴⁵ Gai. *Inst.* 3.145: “Hasta tal punto (*adeo autem*) parecen tener entre sí cierto parentesco la compraventa y el arrendamiento que en algunos casos se suele preguntar si se contrae una compraventa o un arrendamiento”; asimismo se documenta este uso en D. 2.14.1.3; 13.6.5.9, o 28.6.2.1, entre otros.

⁴⁶ Aunque Luraschi (1979, 253) se plantea la posibilidad de *interpretatio* jurisprudencial rechaza esta idea. Pero este rechazo se acoge fundamentalmente al carácter actual que él mismo atribuye a Gayo (Gai. *Inst.* 1.78-79). Sobre la presencia de una cláusula con referencia expresa a *Latini*, Barbati 2012, 44-45.

cierto es que de lo que se desprende tanto del pasaje de Gayo, como de los *Tituli Ulpiani* no parece que la circunstancia latina haya sido su objetivo principal, sino más bien las uniones con población peregrina.

Pero si se acepta que la *lex Minicia* tuvo efectivamente entre sus destinatarios no sólo a los *peregrini*, sino también a algún tipo de latinos en tanto que incluidos en un *genus peregrinorum*, éstos, a diferencia de lo que defiende Luraschi, no pueden ser otros que los latinos de época republicana, si atendemos precisamente a criterios exegéticos. Al respecto siento no compartir la lectura, desde un punto de vista filológico demasiado literal, que realiza Luraschi acerca del uso del tiempo de presente en los casos de *pertinet* y *nominantur* y de la que depende, en realidad, toda su propuesta. El tiempo de presente invade con mucha frecuencia la esfera temporal del pasado, como se puede observar en los variados usos, frecuentes y normalizados, que asume este tiempo verbal en latín (presente histórico, analítico, perseverativo, etc.) y cuya temporalidad es narrativa o interna. De hecho el propio Gayo utiliza inmediatamente un tiempo de pasado, el pretérito imperfecto (que anularía la idea de contemporaneidad de Luraschi), para precisar qué tipo de latinos están afectados por la *lex Minicia*, aclarando que son aquellos que tenían (*habebant*) sus propios pueblos y ciudades y entraban en la clase de los extranjeros (*et erant peregrinorum numero*). Como ya señaló Castello al respecto, el uso del imperfecto *habebant* indicaría que en el tiempo en que Gayo escribe no habría ya *Latini* que tuviesen sus propios *populi et civitates*, ni tampoco latinos que estuviesen incluidos entre los *peregrini*, ni entre los *coloniarii*. Y añade una observación, a mi modo de ver decisiva, esta exclusión de la latinidad de la condición peregrina se produce en el momento en que se introduce el *ius Latii* derecho que genera comunidades mixtas compuestas de ciudadanos romanos y de latinos que ejercen en común la administración de la ciudad. Con independencia de las interesantes y complejas cuestiones de carácter publicístico que sugiere la observación de Castello,⁴⁷ parece paradójico que si las fuentes literarias y jurídicas insisten una y otra vez cuando hablan de la latinidad provincial en su capacidad de acceso a la ciudadanía romana en sede local, Gayo pase por alto el importante y quizá numeroso elemento romano de estas comunidades provinciales y las convierta exclusivamente en latinas. Esta circunstancia haría preferible entonces el 89 a.C. como fecha *ante quem* para la referencia gayana, ya que señala ese año el momento preciso en que se incorpora de forma definitiva a la latinidad el *ius adipiscendi civitatem Romanam per magistratum*, y con ello la composición mixta de las comunidades de derecho latino.

En este punto quisiera salir al paso de otros dos importantes argumentos aducidos por Luraschi y que ya han sido mencionados más arriba. La utilización de una perífrasis para referirse a estos latinos (*Latini qui proprios populus propriasque civitates habebant et erant peregrinorum numero*)⁴⁸ constituiría un indicio añadido de que

⁴⁷ Castello 1953, 309-310. La observación de este autor adquiere de forma implícita una resonancia publicística del mayor interés respecto a la condición jurídica disfrutada por esa nueva latinidad que surge en el año 89 a.C. en el sentido de que esta latinidad ya no competiría con la ciudadanía romana. Sugiere esta nueva circunstancia a su vez, la probable aplicación del principio formulado por Cicerón de la doble patria municipal (*Leg. 2.2: omnibus municipibus duas esse censeo patrias*) en la que sólo una es soberana, habida cuenta además de los esquemas municipalizantes que definen a la nueva latinidad traspadana como demostró Luraschi 1979; vid. García Fernández 2001, 156-163. Sobre la cuestión de la incompatibilidad de la doble *civitas* que late en el fondo de esta cuestión, que no acabó nunca de resolverse de forma satisfactoria, Genovese 2010; Marotta 2016.

⁴⁸ Gai. *Inst.* 1.79.

Gayo se está refiriendo a los latinos provinciales, dado que éstos carecen de denominación propia, a diferencia de los latinos republicanos que sí la poseían (*Prisci Latini* o *Latini coloniarii*). Por ello, afirma Luraschi, si Gayo estuviera pensando en los latinos colonarios sería de esperar que los hubiera citado por su nombre, tal y como hace en otros pasajes que ya han sido señalados (vid. n. 36).

Sin embargo la atribución de una data republicana a la *lex Minicia*, permitiría dar otra explicación al hecho observado por Luraschi. El texto de Gayo podría estar transmitiendo un brevísimo pasaje de la *lex Minicia* (o quizá tan sólo algunas denominaciones jurídicas), cuando alude a los destinatarios de ésta como *nationes et gentes exterae* por un lado y por otro a *Latini* (*non solum exterae nationes et gentes, sed etiam qui Latini nominantur*);⁴⁹ ahora bien, la aclaración inmediata que, en el mismo pasaje, se proporciona respecto al carácter de estos *Latini* como aquellos que tienen sus propios pueblos y ciudades y se clasifican entre los peregrinos (*qui proprios populos propriasque civitates habebant et erant peregrinorum numero*), parece más bien una explicación del propio Gayo para diferenciar a estos *Latini* de los *Latini Iuniani* (*ad alios latinos pertinet*), y no estaría en el texto de la ley. De hecho, si se atribuye una datación republicana a la *lex Minicia* la referencia a unos *Latini* sin mayor precisión como destinatarios es posible pues en fecha anterior a la guerra Social no habría otros latinos que pudieran ser tomados en consideración por la legislación romana.⁵⁰ La expresión *Latini* incluiría a todas las poblaciones de Italia y Galia Cisalpina de tal condición, ya sean colonias latinas o incluso ciudades federadas, miembros todos del *nomen Latinum*. Es más, la diferencia entre *nationes et gentes exterae* por un lado y por otro *Latini* lo encontramos reflejada en la documentación epigráfica y fuentes literarias de época republicana.⁵¹ La expresión *Latini coloniarii* que documentan las fuentes jurídicas de época imperial, es más reciente, y pudo haberse originado por la necesidad de redefinir la antigua latinidad republicana, bien en relación a la nueva latinidad colonial que surge en el año 89 a.C. o más probablemente frente a la nueva condición liberta juniana de época de Augusto que se diseña precisamente a través de un proceso de asimilación con la antigua latinidad colonial.⁵²

Por otro lado, toda la perífrasis gayana *qui proprios populos propriasque civitates habebant et erant peregrinorum numero*⁵³ se adecua jurídica e institucionalmente mucho mejor a la condición y circunstancias de los latinos colonarios de data republicana que a unos latinos provinciales de época imperial. El hecho de que las colo-

⁴⁹ Gai. *Inst.* 1.79.

⁵⁰ No resta realidad esta afirmación a la existencia de ciudades de condición latina en Hispania de tipología colonial, como *Carteia*, *Corduba* o *Carthago Nova*, pero estas son sistemáticamente ignoradas por los autores antiguos al ser nutridas no por individuos de origen romano, sino por población indígena e itálica. El caso de *Carteia* lo recoge Tito Livio (43.3.1-4) por varias razones, principalmente porque la población afectada es de origen romano. En cualquier caso ninguna de estas ciudades son miembros de la *formula togatorum* y poseen un perfil colonial *sui generis*, vid. García Fernández 2009; sobre la Citerior y en referencia a los *oppida* de antiguo Lacio como realidades de época republicana, Espinosa Espinosa 2014; vid., también el trabajo de este autor en el presente volumen.

⁵¹ *Lex Repetundarum* l. 1: [*— quoi socium no*] *minisve Latini exter/arumve nationum* (Crawford 1996, 65); *Lex agraria* l. 21 y 50: *socii nominisve Latini quibus ex formula togatorum milites* (Sisani 2015, 78-79). Reconocimiento de los derechos de usufructo de parte del *ager publicus* a *Latini* y *peregrini* (capp. xxiii-[xxiv]) Sisani 2015, 110 y 111, 182-183, 184-185. En fuentes republicanas se cita también a *Latini* sin mayor especificación o como miembros del *nomen Latinum*, así en Cic. *Rep.* 1.31 y 3.41 (cf. 6.12); *Pro Balb.* 54; *Dom.* 78; Sall. *Iug.* 42.1, 95.3, 40.1-2, etc. También Luraschi 1979, 253, n. 137.

⁵² Gai. *Inst.* 1.22, 3.56. Sobre la aparición de la expresión *Latinos coloniarios*, Martínez-Pinna 2017, 13-14.

⁵³ Gai. *Inst.* 1.79.

nias latinas a partir del año 338 a.C. sean fundadas desde Roma, no resta realidad material, ni jurídica a la circunstancia de que con esta colonización se hayan ido creando ciudades autónomas con soberanía formal y por tanto poseedoras de una ciudadanía propia distinta de la romana con la que además competía y con sus propios pueblos, también distintos del pueblo romano, que se integraban en el *nomen Latinum* y servían en la *formula togatorum*. El pasaje no está aludiendo a que dichas ciudades sean las genuinas y originales, en interpretación de Luraschi, como ocurrirá posteriormente con las colonias latinas surgidas en la Galia Transpadana, sino a que dichos latinos tenían sus propias ciudades y ciudadanías, independientemente del origen de las mismas. Prueba de ello es que el diseño jurídico de la ciudadanía romana y de estas nuevas ciudades obligó a los ciudadanos romanos que daban su nombre para enrolarse en la colonia a perder su propia ciudadanía y adquirir la de la colonia.⁵⁴ La deducción de una colonia latina, por orden del pueblo o del senado, no solo da lugar a una nueva *urbs*, sino también a una nueva *civitas*, una nueva ciudadanía, y un nuevo pueblo y de ese acto surgen los *Fregellenses*, los *Placentini* o los *Cremonenses*. Y este hecho es perfectamente coherente con la posesión de sus propios pueblos y ciudades.

Por todo ello el circunloquio gayano no refiere en realidad un punto de partida, una condición previa, como quiere Luraschi al pensar en los latinos de época imperial, sino un resultado final. En este sentido la expresión *numero peregrinorum* indicaría que se ha producido ya la transformación jurídica, es decir, los latinos colonarios en cuanto que categoría que surge de un acto jurídico-administrativo no serían peregrinos originariamente (de hecho son romanos) como sí lo son los habitantes de Tibur o de Preneste por ejemplo, sino que han sido asimilados a los peregrinos (en cuanto que no romanos) y clasificado entre tales pero sin que ello suponga una total identificación;⁵⁵ del mismo modo podría decirse que se opera en el caso de los latinos junianos, asimilados a los latinos colonarios pero no identificados o convertidos en tales.⁵⁶

Por ello no puede utilizarse como paralelo para apoyar la interpretación de Luraschi, aquel otro pasaje de Gayo donde se indica que el *ius (Latii)* se concede *quibusdam peregrinis civitatibus*,⁵⁷ pues la circunstancia jurídica que describe este último texto es otra de muy distinto carácter. La sofisticación jurídica ínsita en la expresión *et erant peregrinorum numero*⁵⁸ que expresa la asimilación final resultante de un complejo proceso de transformación jurídica de un ciudadano romano en peregrino, con la consiguiente pérdida de su propia ciudadanía al adquirirla en otra ciudad, no

⁵⁴ Cic. *Pro Caecina* 98-101; *De domo* 78; Gai. *Inst.* 1.131, la expresión *in regiones Latinas* que aparece en este último texto podría estar haciendo referencia a la primitiva colonización latina hecha en colaboración federal y por tanto con fecha anterior al 338 a.C. El protagonismo dado por Gayo y por Livio a la ciudad de Roma en esta primera fase de la colonización latina es lógicamente una reelaboración posterior; en cualquier caso no afecta al argumento jurídico. Sobre la colonización latina arcaica, Chiabá 2011, especialmente 19-23 y 132-133, para el argumento.

⁵⁵ Sobre este significado en Gayo, Sherwin-White 1973, 335 y 384. Las referencias al uso de dicha expresión, Gai. *Inst.* 1.12-13, 25-26, 67-8 y 3.74-76. La inclusión *in numero* no supone la estrecha identificación con la condición peregrina. Los latinos colonarios, aunque incluidos *in numero peregrinorum*, tenían una relación de privilegio con el estado romano. Sobre la denominación de *Fregellae* como *locus peregrinus* (Liv. 43.13.6) Catalano 1965, 278-279.

⁵⁶ Gai. *Inst.* 1.22, y para ambos 3.56.

⁵⁷ Gai. *Inst.* 1.95.

⁵⁸ Gai. *Inst.* 1.79.

tiene nada que ver con una circunstancia jurídica mucho más simple, en cuanto que está dada pues es la de origen, descrita en la expresión *ius quibusdam peregrinis civitatibus datum est vel a populo Romano vel a senatu vel a Caesare*.⁵⁹ En una se describe una situación final, el resultado final de un proceso y en otra una situación de inicio, en donde la transformación se va a producir (el paso de la inicial condición de *cives peregrini* en *Latini* a través de una concesión de *ius Latii*), pero no está expresa en el texto. La condición peregrina en el primer caso se genera desde dentro de la *civitas Romana*, no así la segunda que proviene del exterior, del mundo peregrino provincial. En una es un resultado cumplido, en otra el inicio de un proceso. Uno y otro texto describen por tanto muy distintas circunstancias históricas, jurídicas y por ende cronológicas.

Ahora bien, si los latinos de Gayo no son sus contemporáneos latinos provinciales, sino los antiguos latinos colonarios ya desaparecidos, parece obvio preguntarse por la razón y sentido de su mención, más allá de la trillada alusión a las tendencias anticuarias y arcaizantes del jurista. La respuesta no puede ser sino que la *lex Minicia* tiene interés para Gayo por el hecho de que en algún momento a precisar, antes de la guerra Social, dicha ley restringió la capacidad matrimonial de que disfrutaban los latinos colonarios⁶⁰ (y esto si se rechaza que toda la perífrasis sea producto más bien de una reflexión jurisprudencial). Y a su vez esta latinidad colonial operó como el modelo jurídico en relación al cual se diseñó la latinidad juniana, como recuerda el propio Gayo: los latinos junianos se llaman así porque “se asimilan a los latinos de las colonias y junianos porque adquirieron la libertad gracias a la *lex Iunia*” (*homines Latini Iuniani appellantur; Latini ideo, quia adsimulati sunt Latinis coloniariis*),⁶¹ idea que se vuelve a repetir más adelante cuando se afirma que los libertos junianos reciben la denominación de latinos porque “la ley quiso que fueran libres lo mismo que los ciudadanos romanos que nunca hubieran sido esclavos y que al trasladarse desde la ciudad de Roma a las colonias latinas se hacían latinos colonarios” (*Latinos ideo, quia lex eos liberos proinde esse voluit, atque si essent cives Romani ingenui, qui ex urbe Roma in Latinas colonias deducti Latini coloniarii esse coeperunt*).⁶²

Parece lógico entonces que Gayo atienda a la circunstancia histórica de la latinidad colonial si fue ésta la que se utiliza para diseñar el perfil jurídico de la latinidad juniana, especial objeto de atención en el primer libro de sus *Institutiones* dedicado al estudio de la manumisión y sus leyes.

3. La datación de la *lex Minicia* en época republicana

Respecto a encontrar una datación precisa a la *lex Minicia* parece tarea difícil. Sin embargo creo que está más en consonancia con la documentación existente y con el desarrollo histórico y el funcionamiento jurídico e institucional del estado romano,

⁵⁹ Gai. *Inst.* 1.95.

⁶⁰ Del mismo modo que en el primer tercio del siglo II a.C. se restringió también a los latinos de las colonias el derecho a recuperar la ciudadanía romana. Tengo presente el artículo de Broadhead 2001, sobre la inexistencia de dicho derecho. Este autor a mi modo de ver confunde en su trabajo la libertad de movimiento (que no define al *ius migrandi* y que estaría al alcance de cualquiera que tuviera voluntad o necesidad y recursos para trasladarse a cualquier ciudad de Italia o de las provincias) con el derecho específico a obtener la ciudadanía romana por traslado e inscripción en el censo. Sobre el *ius migrandi* recientemente con críticas a las posiciones de Broadhead y Coşkun, Laffi 2017.

⁶¹ Gai. *Inst.* 1.22.

⁶² Gai. *Inst.* 3.56.

la antigua tesis de Castello quien, junto con otros estudiosos, situó en una época inmediatamente anterior a la guerra social la aprobación de *lex Minicia*. En este sentido podría ser verosímil su propuesta que señala como probable *rogator* de la ley al tribuno M. Minucio Rufo que en el año 121 a.C. dismanteló las medidas gracas.⁶³

En cualquier caso considero que no puede apelarse a la *lex Minicia* para argumentar en contra de la existencia de *conubium* como derecho propio de la condición latina provincial, dado que esta ley, en función de los argumentos expuestos, es muy improbable que haya tenido a los municípes latinos entre sus destinatarios.

4. La *lex Irnitana* y la *epistula Domitiani*. Conclusión general

Esto nos lleva directamente al segundo documento utilizado para negar la existencia de *conubium* como derecho constitutivo de la latinidad flavia. Se trata de la carta del emperador Domiciano, a la que ya nos hemos referido, que figura al final de la *lex Irnitana*, después de la *sanctio* y donde el emperador afirma que si bien la *lex Latii* contempla algunas uniones matrimoniales (*conubia*), sabe que otras se han efectuado posteriormente sin respetar lo estipulado por la ley.⁶⁴ Domiciano acepta los hechos consumados en el caso de estas uniones (*in praeteritum veniam do*), pero exige que en el futuro los municípes se atengan a la ley.

Con independencia de que es difícil saber cuáles son las circunstancias precisas de estas uniones no legales,⁶⁵ lo cierto es que el tenor de la carta no proporciona argumentos para defender la inexistencia de *ius conubii* en el municipio de *Irni*, y por extensión en los municipios latinos provinciales, sino más bien lo contrario. La carta en ningún momento menciona o cuestiona el derecho de matrimonio (*conubium*), ni se consulta o dictamina sobre el mismo, sino que se refiere estrictamente por un lado, a las uniones matrimoniales (*conubia*) que contempla el *ius Latii* o *lex Latii*, y por otro, a otras uniones que parece excluir y que son el objeto de la consulta al emperador.⁶⁶ El uso del plural *conubia* indicaría entonces que son varios los tipos de uniones que la *lex Latii* ha reconocido como legales en el seno del municipio, entre las cuales la más inmediata y la más relevante desde el punto de vista del *ius civile*, que a fin de cuentas es el ámbito legal del que surge la consulta y su respuesta, es la unión conforme a derecho de un ciudadano romano con un latino. La más relevante y la más nece-

⁶³ Castello 1953, 315-317; sobre la equivalencia del *nomen Minicius/Minucius*, Castello 1953, 313-314; también aceptada por Luraschi 1976 y 1979.

⁶⁴ [Epistola de Domiciano] Tab. Irn. X C (cap. 98): 159-187: *Conubia comprehensa quaedam Lege Latii scio et postea aliqua, sic u[[i]]t sollicitudo vestra indicat, parum considerate coisse quibus in praeteritum veniam do in futurum exigo, memineritis legis, cum iam omnes indulgentiae partes consumptae sint. Litterae datae IIII idus Apriles Cerceis, recitata <e> V idus Domitianas anno M(ani) Acili Glabronis et M(arci) Ulpi Traiani co(n)s(ulum). Faciendum curaverunt L(ucius) Caecilius Optatus Ilvir et Caecilius Montanus legatus.* Lebek 1994, 159-187, sobre el texto, la lectura y significado de la *Lex Latii*. Asimismo sobre la *lex Latii* en relación a la legislación municipal García Fernández 2001, 166-180; Sisani 2016.

⁶⁵ La casuística matrimonial dentro de una comunidad mixta debería ser muy variada lo que es constante fuente de errores y de desajustadas interpretaciones de la ley. Al respecto se recuerda la abundante legislación de Adriano dedicada al derecho de familia y al status de las personas lo que demuestra que, dentro del *ius civile*, los problemas serían numerosos y complejos, vid. Dardaine 2003, 106. Las posibles uniones con población peregrina del entorno pudieran quizá figurar entre los *conubia* no autorizados por la *lex Latii*, circunstancia reflejada por ejemplo en el *Edictum Claudii de civitate Anaunorum* (CIL V 5050 = ILS 206).

⁶⁶ Sobre el distinto significado de los términos *conubium-conubia*, vid. Humbert 1999, 302-303; asimismo Kremer 2006, 27-30.

saria, pues como observa Dardaine, sin el reconocimiento de esta unión el sistema de reproducción de ciudadanos romanos no es viable y obliga a prácticas matrimoniales endogámicas o a buscar alianzas matrimoniales fuera de la ciudad.⁶⁷ Sirva de contraste al respecto el análisis de Marotta sobre los graves problemas que la ausencia de *conubium*, generó a los hijos de ciudadanos romanos habidos con mujeres locales en las provincias del Oriente griego, donde no se difundió el *ius Latii*; o las prácticas matrimoniales endogámicas de la oligarquía para evitar los nacimientos ilegítimos.⁶⁸

El otro tipo de unión legal cuya existencia da a entender la legislación flavia y por tanto tendría que estar incluida en la expresión *conubia*, son las uniones *iure Latino* a las que se ha hecho referencia anteriormente. Sin la legalidad de esta unión, difícilmente pueden reconocerse como legítimos los hijos habidos de matrimonio latino y mucho menos acceder a la ciudadanía romana, dado que la legitimidad previa de la descendencia es una obligación que impone la ley para hacer extensiva la ciudadanía romana a la familia.⁶⁹

Las disposiciones legales de la legislación Flavia presuponen la existencia de una estructura familiar en la que se prioriza la línea masculina, así en el capítulo relativo al nombramiento de los jueces locales (*Irni* cap. 86), en el acceso a la ciudadanía romana y la patria potestad sobre los hijos (*Irni-Salp.* cap. 21) o en la aplicación de la legislación de Augusto respecto al número de hijos legítimos de candidatos latinos o romanos (*Malac.* cap. 56), entre otros. Al respecto es de interés la observación de Dardaine quien argumenta que el término *parentes*, también presente en la expresión *in potestate parentium*, ambas en la misma rúbrica de la ley de *Irni* y *Salpensa* (cap. 21) podría no estar haciendo referencia al padre y a la madre del magistrado (en la segunda expresión es evidente puesto que se trata de la *patria potestas*), sino a los ascendientes por línea masculina, esto es, al padre, abuelo o bisabuelo, excluyendo a la madre del beneficio de la ciudadanía romana. A esto se añade la correcta transmisión onomástica por vía masculina, ya se trate de ciudadanos romanos o latinos, que refleja una provincia mayoritariamente latina como es la Bética, consecuencia de la legalidad de las uniones matrimoniales que puedan tener lugar en el municipio y que puede comprobarse consultando su documentación epigráfica.⁷⁰ En la epigrafía hispana en general, y en la Bética en particular, al igual que en la epigrafía narbonense, no se registran indicios de que una ausencia de *conubium* esté dificultando de forma sistemática la transmisión de los *nomina*.

En conclusión, por los argumentos expuestos anteriormente no parece que sean los latinos provinciales los destinatarios de *lex Minicia*, y esto en el caso de que algún tipo de latinos estuvieran realmente incluidos entre sus destinatarios y la referencia a los mismos no sea producto más bien de una reflexión jurisprudencial del propio Gayo, como consideró también Luraschi. Realmente no se colige cuál podría ser la razón histórica, el obstáculo jurídico o ideológico o la motivación de orden prác-

⁶⁷ Dardaine 2003, 104.

⁶⁸ Marotta 2012, 203.

⁶⁹ Asimismo no puede tampoco considerarse indicio de ausencia de *conubium* el que se prevea la concesión de ciudadanía romana a la mujer del magistrado saliente como establecen los capítulos de las leyes de *Salpensa* e *Irni*. Como observa Dardaine 2003, 102, su obtención de ciudadanía romana podría garantizarla el acceso posterior de un hijo a la magistratura. La diferencia de trato entre las mujeres de los soldados auxiliares del ejército romano que permanece en su condición y las mujeres de los miembros de las oligarquías locales no obedece tanto a motivos jurídicos, como a consideraciones sociológicas y de clase.

⁷⁰ Tanto la población latina como la romana de la Bética utilizan el sistema de *tria nomina* en su denominación, por lo cual en ausencia de tribus o de cargos civiles o militares es imposible diferenciar a un latino de un romano. Sobre esta cuestión, García Fernández 2012, 423-429.

tico para negar a los latinos provinciales el derecho de *conubium*, cuando el *ius Latii* fue un expediente con una clara vocación integradora de las poblaciones provinciales.

5. Referencias bibliográficas

- Andreu Pintado, J. (2004): *Edictum, Municipium y Lex: Hispania en época Flavia (69-96 d.C.)*, (=BAR International Series 1293), Oxford.
- Barbati, S. (2012): “Gli studi sulla cittadinanza romana prima e dopo le ricerche di Giorgio Luraschi”, *Rivista di Diritto Romano* 12, 1-46.
- Bianchi, E. (2012): “Gai. 3.56. Alcune riflessioni in tema di *ius Latii* e delle *fictiones legis Iuniae Norbanae*”, *Revista General de Derecho Romano* 18, 1-35.
- Broadhead, W. (2001): “Rome’s migration policy and the so-called *ius migrandi*”, *CCG* 12, 69-89 (<https://doi.org/10.3406/ccgg.2001.1544>).
- Buongiorno, P. (2012), “Lex Minicia de liberis”, [en] H. Heinen *et alii* (Hrsg.), *Handwörterbuch der Antiken Sklaverei HAS*, (=Lieferung I-IV), Stuttgart, s.p. (CD-Rom).
- Castello, C. (1953): “La data dalla legge Minicia”, [en] *Studi in onore di Vincenzo Arangio-Ruiz III*, Napoli, 301-317.
- Catalano, P. (1965): *Linee del sistema sovranazionale romano* 1, Torino.
- Cherry, D. (1990): “The Minician law: marriage and the Roman citizenship”, *Phoenix* 44, 244-266 (<https://doi.org/10.2307/1088935>).
- Chiabá, M. (2011): *Roma e le priscae Latinae coloniae. Ricerche sulla colonizzazione del Lazio dalla costituzione della repubblica alla guerra latina* (=Polymnia, Studi di Storia romana, 1), Trieste.
- Christol, M. (1989): “Le droit latin en Narbonnaise: l’apport de l’épigraphie (en particulier celle de la cité de Nîmes)”, [en] *Les Inscriptions Latines de Gaule Narbonnaise. Actes de la table ronde d’Alba (Ardèche) 2-3 juin 1989* (=Bulletin annuel, École Antique de Nîmes, Nouvelle série 23), Nîmes, 87-100.
- Crawford, M. H. (ed.), (1996): *Roman Statutes I* (=BICS Supplement 64), London.
- Dardaine, S. (2003): “Citoyenneté, parenté, conubium dans les règlements des municipes flaviens de Bétique”, [en] S. Armani – B. Hurllet-Martinéau – A. Stylow (eds.), *Epigrafía y sociedad en Hispania durante el Alto Imperio: estructuras y relaciones sociales* (=Acta Antiqua Complutensia IV), Alcalá de Henares–Madrid, 93-106.
- D’Ors, A. (1953): *Epigrafía jurídica de la España romana* (=Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Textos Jurídicos Antiguos 5), Madrid.
- Espinosa Espinosa, D. (2014): *Plinio y los “oppida de antiguo Lacio”. El proceso de difusión del Latium en Hispania Citerior* (=BAR International Series 2686), Oxford.
- García Fernández, E.
 (2001): *El municipio latino. Origen y desarrollo constitucional* (=Gerión Anejos. Anejo V), Madrid.
 (2009): “Reflexiones sobre la latinización de Hispania en época republicana”, [en] J. Andreu – J. Cabrero – I. Rodá (eds.), *Hispaniae. Las provincias hispanas en el mundo romano* (=Institut Català d’Arqueologia Clàssica. Documenta 11), Tarragona, 377-390.
 (2012): “Sobre la condición latina y su onomástica: los ediles de Andelo”, *ETF. Serie II, Hª Antigua* 25, 423-436 (<https://doi.org/10.5944/etfii.25.2012.10300>).

- Genovese, M. (2010): “*Duarum civitatum civis noster esse iure civili nemo potest* (Balb. 11.28): visione ciceroniana e sua rispondenza al contesto storico-giuridico della tarda repubblica”, [en] *Studi in onore di Luigi Arcidiacono* 4, Catania, 1591-1638.
- Hanard, G. (1987): “Note à propos des *leges Salpensana* et *Irnitana*. Faut-il corriger l’enseignement de Gaius?”, *RIDA* 34, 173-179.
- Humbert, M.
 (1981): “Le droit latin impérial: cités latines ou citoyenneté latine?”, *Ktema* 6, 207-226.
 (1999): “Le *conubium* des patriciens et plébéiens: une hypothèse”, [en] Cl. Bontems (éd.), *Nonagesimo anno. Mélanges en hommage à Jean Gaudemet*, Paris, 281-303.
- Kremer, D. (2006): *Ius Latinum. Le concept de droit latin sous la république et l’empire*, Paris.
- Laffi, U.
 (2007): “*Cives Romani municipes Latini*”, [en] U. Laffi, *Colonie e municipi nello stato romano* (=Edizioni di Storia e Letteratura. Raccolta di Studi e Testi 239), Roma, 233-244.
 (2017): “Le espulsioni da Roma di immigrati provenienti da comunità latine e italiche in età repubblicana”, *Athenaeum* 105/1, 85-104.
- Lamberti, F. (1993): *Tabulae Irnitanae. Municipalità e ius Romanorum* (=Publicazioni del Dipartimento di Diritto Romano e Storia della Scienza Romanistica dell’Università degli Studi di Napoli Federico II 6), Napoli.
- Lebek, W. D. (1993): “La *lex Latii* de Domiziano (*lex Irnitana*): Le strutture giuridiche dei capitoli 84 e 86”, *ZPE* 97, 159-187.
- López Barja de Quiroga, P.
 (1998): “Junian Latins: Status and Numbers”, *Athenaeum* 86/1, 133-163.
 (2007): *Historia de la Manumisión en Roma. De los orígenes a los Severos* (=Gerión Anejos. Anejo XI), Madrid.
 (2008): “Las leyes augusteas sobre manumisión”, [en] *La fin du statut servile? Affranchissement, libération, abolition. Volume I. Besançon 15-17 décembre 2005. Actes des colloques du Groupe de recherche sur l’esclavage dans l’antiquité 30. Hommage à Jacques Annequin*, Besançon, 219-227.
- Luraschi, G.
 (1979): *Foedus, ius Latii, civitas: aspetti costituzionali della romanizzazione in Transpadana*, Padova.
 (1996): “La questione della cittadinanza nell’ultimo secolo della repubblica”, [en] F. Milazzo (ed.), *Res Publica e Princeps. Vicende politiche, mutamenti istituzionali e ordinamento giuridico da Cesare ad Adriano*, Napoli, 35-99.
 (1976): “Sulla data e sui destinatari della *lex Minicia de liberis*”, *SDHI* 42, 431-443.
- Mainardis, F. (2002): “La componente autóctona nei ceti medi Transpadani dei primi secoli dell’Impero”, [en] *Ceti medi in Cisalpina, Atti del colloquio internazionale 14-16 settembre 2000*, Milano, 153-166.
- Mancini, G. (1997): *Cives Romani, Municipes Latini*, Milano.
- Marotta, V.
 (2012): “I diritti degli stranieri”, [en] A. Giardina – F. Pesando (curs.), *Roma Caput Mundi. Una città tra dominio e integrazione*, Milano, 201-209.
 (2014): “Egizi e cittadinanza romana”, *Cultura giuridica e diritto vivente* 1, s.p. (<http://dx.doi.org/10.14276/2384-8901%2F394>).
 (2016): “Doppia cittadinanza e pluralità degli ordinamenti. La Tabula Banasitana e le linee 7-9 del Papiro di Giessen 40 col. I”, *Archivio Giuridico* 236/3-4, 461-491.

- Martínez-Pinna, J. (2017): *Roma y los latinos. ¿Agresividad o imperialismo?* (=Ediciones Complutense. Serie Investigación 4), Madrid.
- Mercogliano, F. (2015): “*Commercium, conubium, migratio*. Immigrazione e diritti nell’antica Roma”, *Cultura giurica e diritto vivente* 2, s.p. (<http://dx.doi.org/10.14276/2384-8901%2F484>).
- Raepsaet-Charlier, M.-Th. (2001): “Onomastique Trévire”, [en] M. Dondin-Payre – M.-Th. Raepsaet-Charlier (eds.), *Noms, identités culturelles et romanisation sous le Haut-Empire*, Bruxelles, 343-398.
- Rodríguez Garrido, J. (2017): “*Latini y Latini Iuniani*. El problema del *conubium*”, [en] M. Carrero *et alii* (eds.), *Re(escribindo) a Historia*, Santiago de Compostela, 261-278.
- Roselaar, S. (2014): “The Concept of *Conubium* in the Roman Republic”, [en] P. Du Plessis (ed.), *New frontiers: law and society in the Roman world*, Edinburgh, 102-122 (<http://dx.doi.org/10.3366/edinburgh/9780748668175.003.0006>).
- Sherwin-White, A. N. (1973): *The Roman Citizenship*, Oxford.
- Sisani, S.
(2015): *L’ager publicus in età graccana (133-111 a.c.). Una rilettura, testuale, storica e giudica della lex agraria epigrafica*, Roma.
(2016): “Le istituzioni municipali: legislazione e prassi tra il I secolo a.C. e l’età Flavia”, [en] L. Capogrossi Colognesi – E. Lo Cascio – E. Tassi Scandone (curs.), *L’Italia dei Flavi*, Roma, 9-55.
- Venturini, C. (2014): “*Ad alios Latinos pertinet (Gai 1.79)*”, [en] *Studi di diritto delle persone e di vita sociale in Roma antica. Raccolta di scritti, Satura*, Napoli, 453-458.

